ATHA-DAH-FAVE-019-055-01

Y tt

Yo Don Pedro de salinas, y Pin-
da Caualero de lorden de Sn Tiago Re-
cidor de esta Ciudad de Victoria Maestre
de Campo Comisario, y Diputado Gral de
esta mui Noble, y mui leal Provincia de Ala-
va en nombre de Dn Diego Phelipe de Sali-
nas, y Alava mi hixo Señor de la Villa
de Larinzar, y Lugar despoblado de Elorza
Coronel del regimto de Infanteria de esta
dicha Provincia, Poseedor del Vinculo, y
Mayorazgo que fundo Dn Pedro de Alava
y Arrieta, y en virtud del Poder que para lo
que se dira en este instrumto otorgo a mi
favor en la Ciudad de Denia en Veinte, y
seis de ottubre del año proxmo pasado de
mill setezientos, y trece, ante Pedro Antonio
Garcia esno de su Magd y del numero, y
aiuntamto de ella = Digo que a dicho Ma-
iorazgo pertenezen dos Casas sitas en la
primera Vecindad de la calle de la herreria
de esta dicha Ciud. en la plazuela q esta
delante de la Yglesia Parrochial de Sn Pedro
de ella que se quemaron por un incendio
Casual que subcedio el dia Veinte, y nueve

de Agosto de el dicho año proximo pasado de mill setecientos y treze; una Casilla junto ala Yglesia Parrochial de san Ildefonso de esta dicha Ciudad que esta arruinada, pues aunque abia otras dos contiguas a ella, a muchos años que se caieron — Una Casa que es la que llaman de emtrambas riveras con su guerta, y una heredad que todo esta perca de el convento de sancta Clara extramuros de esta dicha Ciudad cuia Cassa tambien esta amenazando ruina; y por hallarse el dicho Coronel don Diego Phelipe de Salinas, y Alava mi hijo imposivilitado de poder suplir la cantidad nezesaria para los reedificios y reparos de dichos bienes por no consistir en otros el dicho Maiorazgo que los referidos, y una Casa que sirve de Meson en la segunda Vecindad de la Calle de la Zapateria de esta dicha Ciudad, y las cortas rentas de el Maiorazgo de Larrinzar, que uno, y otro no alcanza para mantenerse con la decencia correspondiente a su Calidad, ni conozersele bienes

Libres algunos; ocurrio a rrepresentarlo a su Magestad que Dios guarde y solicitar facultad rreal para poder tomar a Zenso sobre los dichos bienes y rrentas de el dicho Mayorazgo de Alava la Cantidad nezesaria para el rreedificio de las dichas dos Casas de la prim.a Vecindad de la Calle de la herreria; hacer una Lonxa para enzerrar Lanas en el sitio de las dichas tres Casas junto a la dicha Parrochia de san Ildefonso rreedificar la dicha casa de emtrambas liberas y fabricar pegante a ella dos Pajares para la conserbazion de el dicho Meson de la Calle de la Zapateria, y de el que asi se a de rreedificar en la dha herreria, y mediante a que en virtud de rreal Zedula de diligencias que se despacho se Justifico ser zierto todo lo que ba expresado, y la conozida, utilidad que se seguia a dicho Mayorazgo en que se executasen los dichos rreedificios se concedio al dho Coronel Don Diego Phelipe de salinas la dha Rl. facultad en quatro de Julio pasado de este año para poder tomar a Zenso sobre los bienes

y rentas de el dicho Maiorazgo De
Alava asta en cantidad de treinta, y seis
mill reales de Vellon, mandandose pu-
siesen en Deposito con interbenzion de
la Justicia ordinaria de esta dicha Ziud.
y que con la misma, se combirtiesen en la
paga, y satisfacion de los dichos Reedi-
ficios, y fabricas, y no en otra cosa alguna,
y con diferentes Calidades, y circunstanzi-
as que por menor rresultan de ella con
la qual en nombre de el dicho mi hixo
rrequeri a la dicha Justicia por quien se
nombro por Depositario de los dichos tre-
inta, y seis mill reales â Domingo Mar
tinez de Urarte Vezino, y Maiordomo bol-
sero de esta dicha Ziudad = y es ansi que me
e conbenido con Dn Diego Man.l de esquibel
y Plaza Vezino de esta dha Ziud. y gover
nador de las Rs. Aduanas de ella Patron
de la Capellania que fundo Dn Martin de
Aldaña, en la Insigne Iglesia Colexial de
santa Maria de esta dha Ziud. en tomar
â Zenso por quenta de la dicha Canti
dad, seis mill, y seiscientos reales
de vellon para los efectos rreferidos lo q

D

que por mandado dela dicha Justicia
se han depositado este dia por el dicho
Don Diego Manuel de Esquibel en el dicho
Domingo Martinez de Oñarte segun que
todo rresulta por menor de el dicho poder
rreal facultad, y otros Autos, y diligencias
que ban insertas en esta escriptura, su
thenor, es como se sigue——

Petizon

Don Pedro de Salinas, y Unda Cavallero
de el orden de Santiago, Maestre de Campo
Comisario, y Diputado General de esta
mui noble, y mui leal Provincia de Ala
ua, Vezino de esta Ciudad en nombre
de Don Diego Phelipe de Salinas, y Alava
mi hixo señor de la Villa de Larrinzar
y Lugar despoblado de Elorza Coronel del
rregimiento de Infanteria de esta di
cha Provincia Posecedor del Vinculo, y
Mayorazgo que fundo Don Pedro de Alava
y Arista, y en virtud de su poder que pre
sento, y Juro = ante Vm parezco en la me
jor forma que puedo, y digo que su Mag^d
que Dios guarde ha concedido al dicho
mi hixo facultad rreal para poder tomar
a zenso asta en cantidad de treinta
y seis mill rreales de vellon, sobre los

bienes, y rrentas del dicho Mayorraz
go para que se conviertan, con authoridad
Judicial en la satisfacion de los rreedifi
cios, y rreparos de diferentes bienes, y raizes
pertenecientes a el, con las Calidades, y
circunstancias que por menor se rrefieren
en la dicha rreal facultad que es la que tam
bien pressento con el mismo Juramento
y con que procedido el devido decoro rre
quiero a Vmd, a quien suplico que en su
vista la guarde, obserue, y execute, que por
lo tocante a mi parte estoy prompto, a cum
plir con todo lo que se previene, y manda por
la dicha rreal facultad pues assi es de Jus
ticia que pido &a. Don Pedro de Salinas
y Pinta

Auto

Por presentada esta Petizion, Poder, y rre
al facultad la qual obedeze su merced
con el rrespecto, y veneraçion que deve, y
esta prompto, a executar todo lo que por
ella se le manda para cuio efecto nombra por
Depositario de las cantidades de marave
dis que se han de tomar a Zenso en
virtud de la dicha rreal facultad a Dom.o
Martinez de Uriarte vecino, y Mayor
domo bolsero de esta Ciudad quien
otorgue deposito de ellas, como las fuere
perciviendo, y se le notifique no entregue

ninguna Cantidad, a persona alguna sin Libramiento de su merced, pena de que la bolbera a pagar de sus bienes, segun y en la conformidad que se previene por la dicha real facultad, a cuia continuazion se baia anotando los Zensos que en su virtud se impusieren, asi lo mando y firmo el señor Don Fran.co de Alorza Alcalde, y Juez ordinario de esta Ciudad de Victoria, y su Jurisdiccion por su Mag.d en ella, a veinte, y tres dias del mes de Julio de mill setecientos, y catorze años = Don Fran.co de Alorza = ante mi = Don Pedro gonzalez de chavarri = —

notificaz.on

En la Ciudad de Victoria a veinte, y quatro dias del mes de Julio de mill setecientos, y catorce años, Yo el ess.no notifique el auto antecedente, para todos los efectos q en el se expressan a Dom.o Martinez de Ariarte vezino, y Mayordomo Bolsero de esta dicha Ziudad quien dixo esta prompto, a cumplir con lo que se le manda de que doy fee, y firme = Don Pedro Gonzalez de chavarri = —

Poder

Sepase como io Don Diego Phelipe de Barrnas, y Alava señor de la Villa de Larrinzar, y Lugar despoblado de Alorza

Coronel del rregimiento de Ynfanteria
de Alaua poseedor del Vinculo, y Mayo
razgo q fundo Don Pedro de Alaua
y Arrista Vecino que fue dela Ziudad de
Victoria digo, que a el pertenezen dos Casas
enla primera Vecindad dela Calle dela he
rreria de ella enla plazuela frente dela
Parrochia de san Pedro las quales el dia
Veinte, y nueve de Agosto passado de este
presente año, se quemaron por incendio
Casual que subcedio, y estan de forma
que no se puede auitar en ellas, y rrenta
ban Zien ducados, y Veinte y tres rreales
de Vellon, y para rrepararlas me hallo
sin medios por no tener dicho Mayorraz
go mas bienes que otras Cassas enla Segun
da Vecindad dela Calle dela Zapateria
y vna Casilla que tambien esta arruinada
junto ala Parrochia de Sn Ildefonsso, y
sin que fructifique cossa alguna, y vna
Cassa, y Huerta en el Barrio de santa
Clara que llaman la de entrambas rri
veras que tambien se halla amenazan
do rruina, y apeada, con puntales, y estoy
demandado que rreedifique las dichas
Cassas dela herreria, por los Dueños
delas Cassas confinantes, y por parte

dla dicha Parrochia porla fealdad q
Causa enla dicha Plazuela, y ala Ciudad
porser el paraxe mas publico de ella por
lo qual otorgo, y doy mi poder Cumplido
el que de derecho, se rrequiere, y es nezesario
a Diego del Puerto Procurador delos rrea
les Consexos, y vezino dela Villa de Madrid
especial para que en mi nombre, y rrepre
sentacion, y como lo hiziera presente siendo
pida a su Magestad que Dios guarde, y Se
ñores de su rreal y supremo Consexo fa
cultad rreal para tomar a Zenso la Can
tidad necesaria para la rreedificazion
delas dichas Casas, sobre ellas, y los de
mas bienes de el dicho Vinculo, y Mayo
razgo, presentando para ello los memo
riales pedimentos, y suplicas que conven
gan, y haciendo todos los demas Autos
y dilixencias que io haria siendo preste
y tambien doy poder el que de derecho se
rrequiere, y es nezesario al Sr. Don Pedro
de Salinas, y Vnda Cavallero dela orden
de santiago Maestre de Campo Comisa
rio, y Diputado General dela mui no
ble, y mui leal provincia de Alava
vezino de dicha Ciudad de Victoria

mi Padre, Y a Don esteban de Salinas Y Alava mi hermano e inmediato subcesor de dicho Vinculo, Y Mayorazgo Y a qualquiera de ellos Yn solidum especial, para que en mi nombre, Y rrepresentacion, Y como lo hiziera siendo presente, precedida la dicha rreal facultad, puedan tomar, Y tomar a Censo la Cantidad nezesaria para la rreedificacion de dichas Casas de qualesquiera personas, o cumunidades que lo quieran dar en plata, o vellon, otorgando en su rrazon la escriptura, o escripturas que convengan Con las Clausulas, fuerzas, firmezas salarios destinaciones de pagas Poderios de Justicias summissiones de ellas rrenunciaziones de Leyes de fueros, Y demas rrequisitos, Y circunstancias nezesarias para su validazion, Y que por las partes pedidos le sean las quales desde aora para quando por qualquiera de los susodichos fueren fechas Y otorgadas las loo apruebo, Y rratifico, Y quiero balgan, Y sean tan firmes como si yo las otorgasse, Y a su otorgamiento presente me hallasse, Y puedan hipotecar los dichos bienes Vinculados, Y en rrazon de todo, Y dilixencias que se ofrezieren

Judiciales, parezcan en Juiº presenten
pedimentos testigos papeles, y otro qual
quier genero de prueba, y finalmente
los dichos Podatarios hagan todos los demas
Autos, y diligencias Judiciales, y extra
Judiciales que se rrequieran, y nezesarias
se han de se hacer, y las que io azia, y hazer
podria siendo presente que el poder que
para todo lo suso dicho, y lo dello anexo
y dependiente se rrequiere, y es nezesario
y especial que aunque aqui no se declare o
rrequiera presencia personal no por falta
de poder dexe de tener efecto lo contenido
en este, doy y otorgo a los suso dichos y
a quien qualquiera de ellos sostituiere
y a cada vno y qualquiera insolidum con
libre franca, y general administracion
y rrelevacion en forma, y me obligo
en la de derecho de aver por firme este
poder, y todo quanto en su virtud se hi
ciere, y lo otorgo assi en esta Ciud. de Denia
a los veinte, y seis dias de el mes de octubre
de mill setezientos, y trece años, y lo fir
mo siendo testigos el theniente de
coronel Don Gonzalo de Albiz, Gu
tierrez el Capitan Don Pedro Agustin

de Ayala y Don Francisco Ramirez
de Hozendain del Regimiento de Alava
moradores en dicha Ciudad de Denia =
Don Diego Phelipe de Salinas y Alava =
ante mi = Pedro Antonio Garcia ess.no sobre
puesto, y lo firmo balga, y para que conste
yo el dicho Pedro Antonio Garcia ess.no del
Rey nuestro Señor Publico, y del Ayun
tamiento de esta Ciudad de Denia que
presente fui a lo que dicho es en dicha
Ciudad dia de su otorgamiento lo signo,
y firmo en testimonio de Verdad = Garcia =
Pedro antonio Garcia ess.no Los escrivanos,
publicos de esta Villa de Jabea que aqui
signamos, y firmamos, y damos fee y tes
timonio como Pedro Antonio Garcia
de quien ba signado el poder de arriba
es escrivano publico como se Intitula
y por tal a sido y es reputado, y que a las
escripturas que ante el passan, y an ban
signadas siempre se les a dado, y da en
tera fee, y credito, y para que conste da
mos el presente en dicha Villa de Jabea
a los Veinte, y siete dias de el mes de
octubre de mill setecientos, y trece
años = en testimonio de Verdad =

Bartholome Bires escrivano = en
testimonio de Verdad = Juº Crespo es
criuano = — — —

Facultad Real

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sizilias de Jerusalem de Navarra de
granada de Toledo de Valencia de Galizia
de Mallorca de sevilla de Zerdeña, de
Cordoua de corzega, de Murzia de Jaen
de los algarues de Algezira de Gibaltar
de las Yndias orientales, y ocidentales Ys-
las, y tierra firme del Mar, oceano Ar-
chiduque de Austria Duque de Borgoña
de Brasbante, y de milan Conde de Abs-
purg de flandes tirol, y Barzelona
señor de Vizcaia, y de Molina &ª. Por
quanto por parte de Don Diego de Salinas
y Alaua se me hizo relazion es Coronel
de el Regimiento de Ynfanteria de Alaua
y poseedor del Vinculo, y Mayorazgo
que fundo Don Pedro de Alaua, y Arista
Vecino que fue de la Ziudad de Vitª. a
al qual pertenecen dos Cassas en la Ca
lle de la herreria della en la Plazuela
frente de la Parrochia de san Pedro

Y que se quemaron por un incendio Casual que subcedio el dia Veinte, y nueve de Agosto del año passado de mill setecientos, y trece, y quedaron de forma que no se puede auitar en ellas las quales rrentavan ziento, y veinte, y tres ducados de Vellon, y que respecto de hallarse sin medios para rrepararlas, por no tener el rreferido Maiorazgo mas bienes que otras Cassas que estan en la Calle de la zapateria, y otra Casilla que tambien esta arruinada junto a la Parrochia de Sn. Ildefonsso que no fructifica cosa alguna, y una Cassa, y huerta que llaman la de entrambas rriberas que assi mismo se halla amenazando Ruina, y apeada con puntales, y para que se puedan rreedificar, y rreparar dichas Cassas poniendolas avitables para que rredituen a los Posseedores de dicho vinculo, y Maiorazgo me suplico fuese servido de concederle lizencia, y facultad para poder tomar a zenso sobre los vienes y rrentas de el de quales quier personas Conzejos, o Comunidades las cantidades que fueren nezesarias para la rreedificazion y rreparos precisos de que nezesitan dichas Casas, o como la mi merced fuesse sobre cuia Instancia por mi rreal Zedula de Veinte

y siete de febrero passado deeste año man
de al Alcalde hordinario dela referida
Ciudad de Victoria me informase
que Vinculo, y Maiorazgo es el referido
quien le instituio, y fundo si fue con facul
tad real, o con la que el derecho permite
y lo que Valen los Vienes deel, y rrentan al
año en que parte, y lugar estan en que
consisten, y las Cargas, y obligaziones
que tienen sobre si, y adonde tienen obli
gazion a tener sus Poseedores, y que Casas
son las referidas que se quemaron en que
parte, y lugar estan, y si son las principa
les de dichos Vinculo, y Maiorazgo o hai
otras que lo sean, y el estado en que al pre
sente estan, y si se administran, o arren
dan, a que personas, en que precios, o se de
xa de hacer, y la Causa que hay para ello
y que rruina de Incendio es la que padezie
ron que tiempo ha que subcedio los repa
ros que se nezesitan hacer para reedificar
las, y que cantidad sera menester para
costearlos, y si el suplicante se halla con
Vienes libres, o posibilidad bastante
rrespecto de su rrenta para hazerlos
y si por no tenerlos, y las demas Causas
que representa se le podra Conceder

La facultad que me suplicaua, y en
este Casso que Vtilidad, y Conueniencia
se seguiria al dicho Vinculo, y Mayoraz
go, y sus Poseedores, o si dello rresultaria
algun Inconbeniente, o perjuicio, a quien
y por que Caussa, y que llamada, y oyda la
parte de el subcesor en el hiziesse infor
mazion de lo rreferido la qual con su
parezer, y traslado authorizado de la
escriptura de su fundazion firmado
de su nombre signado de escriuano
Zerrado, y sellado en manera que hi
ciesse fee la diesse a la parte de el di
cho Don Diego Phelipe de Salinas y
Alaua para que la traxese, y presenta
se ante mi, y visto se Proueiese lo con
beniente en cuia obseruancia D.n Fran.co
de Elorza Alcalde, y Juez ordinario
de dicha Ciudad de Victoria, y su
Juris diccion hizo la dicha ynforma
cion, y demas Autos en la forma
rreferida, y fue traida, y presentada
a mi Consexo, y de todo rresulto que ha
viendo precedido ante todas cossas y ci
tacion de Don esteban Ygnazio de Sa
linas, y Alaua hermano de el rreferi
do Coronel Don Diego Phelipe de Sa
salinas, y Alaua, y inmediato subcesor

deel dicho Mayorazgo que Posehe
paso el dicho Alcalde, y Juez ordina
rio à hacer Vista, ocular delas Casas
mencionadas en dicha rreal zedula
à rrecivir declaraziones Juradas de
Maestros Canteros, Carpinteros, Al
vañiles, y zerraxeros detoda su satis
fazion, y informacion dela vtilidad
que se puede seguir à dicho Mayoraz
go su posehedor, y subcesores enlos rre
edifficios que se solicitan hacer por di
cho Coronel Don Diego Phelipe de
salinas enlas dichas Casas havien
do puesto enlos autos Copia fee ha
ciente dela fundazion de dicho Ma
yorazgo que la hizo el dicho Don Pe
dro de Alava, y Avista desus Vienes
por no tener hixos ni descendientes
Lexitimos por el testamento que
otorgo en el Lugar de Nanclares
de Gamboa en dos de septiembre
del año de mill quinientos, y
ochenta, y vno ante Andres Bel
tran grauandolos con la Carga de tres
missas perpetuas que se hubiesen de

Zelebrar enla Yglesia de S.n Pedro
de dicha Ziudad de Vitoria, Y de
todas las dichas diligencias se Jus
tifica quelos Vienes quese afectaron
para dicho Mayorazgo eran Vnas Ca
sas principales enla Calle dela Zapa
teria quehan servido de Meson de
muchos años aesta parte con vna Guer
ta, aespaldas deellas enlas quese fa
bricaron porsus Posehedores dos Casas
quela mayor tambien aservido deMe
son: tres Casas enel Varrio de S.n Yl
defonso, Y vna Casa consu Guerta
Y vna heredad Cercana Junto al Con
vento de Sancta Clara todo en aque
lla Ziudad, Y que las dos Casas quese
fabricaron endicha Guerta estan
arruinadas porun incendio Casual,
que subcedio enel año passado demill
setecientos, Ytrece que delas tres Casas
del Varrio de san Yldefonso amucho
tiempo se cayeron dos deellas, Y la
otra esta inavitable, Yapeada por
latotal rruina que amenaza Y que
la Cassa Cerca del dicho convento
desancta Clara esta dela misma

forma, Ynhauitable, Yapeada amena
zando ruina, Yser precisso acudir prom
ptamente al rreedifizio della, Y delas
dos que se quemaron, Y fabricar en el
paraxe de las dichas tres Cassas de el
Varrio de san Yldefonso Vna Lonxa
para Lanas que en la estacion presen
te por su trafico, Y Comerzio se arren
daria con suma conbeniencia al rrefe
rido posehedor lo que no se lograria aun
que se volbiesen, a rreedifiziar de nuebo
en que tendria muchos maiores gastos
que el que corresponde a la fabrica de
Lonxa en atencion a que aquel Varrio
que estan contiguo a fuera de los Mu
ros de la dicha Ciudad por ser tan
solitario no es facil encontrar Ynt
quilinos que hauiten las Limitadas
Cassas que ay en el como tambien fabri
car dos Paxares para la conseruacion
de los dos Mesones Cuios rreedifizios
Y fabricas en todas las dichas Casas
Lonxa, Y paxares, segun las dichas
declaraziones de Maestros Impor
taran assi de materiales como de mani
factura de Treinta, Y Cinco mill, a
treinta, Y seis mill rreales a Corta di

ferencia, Y que gastandose esta Can,
tidad no solo se asegura el que fruti
fiquen dichos bienes la Cantidad que
asta aqui sino es que se aumentaran
sus rentas de que se seguira notoria
utilidad al dicho Mayorazgo su Posee
dor, Y subcesores, Y asimismo se Justifica
que el dicho Coronel Don Diego Phelip
pe de Salinas se halla Ymposibilitado
para poder suplir la referida Cantidad
por no conocersele Bienes libres algu
nos ni mas rentas que las que pudieren
fructificar dichos Bienes, Y los de otro
Mayorazgo mui Corto que Posee que
todo no puede alcanzar para mantener
se con la decenzia Correspondiente a su
Calidad, Y que de todo resulta Justifi
cadas las Causas, Y motivos Con que me
ha echo la suplica a fin de que le Conzeda
facultad para tomar a Zenso sobre los
Bienes de dicho Mayorazgo la Canti
dad que se necesita para dichas fabricas
Y reedificios sin que el dicho Alcalde
Juez ordinario de la Ciudad de Vi
toria encuentre Causa ni embarazo
Lexitimo de perjuicio de tercero, ni otro
Ynteresado para su Conzesion Visto todo
en mi Consexo en diez, Y ocho de Junio

proximo pasado lo he tenido por vien
y por la presente de mi propio motu
Cierta Ciencia, y Poderio real absoluto
de que en esta parte quiero usar, y usso
como Rey, y señor natural no reconocien-
te superior en lo temporal doy, y concedo
licencia, y facultad al dicho Don Diego
Phelipe de Salinas, y Alava para que para
el efecto referido, y no otro alguno pue-
da imponer, y fundar imponga, y funde
sobre los vienes, y rentas de dicho ma-
iorazgo el zenso al quitar que se mon-
tare como no exceda de treinta, y seis
mill reales de vellon en favor de la
persona, o personas, o comunidades
con quien, y al maior precio que se
conzertare como no sea â menos
de treinta, y tres mill, y un tercio
al millar que corresponde a tres por
ciento conforme a la ultima prag-
matica que se promulgo en treze de fe-
brero de mill setecientos, y cinco
y para que sin embargo de lo dispues-
to por la de diez de febrero de mill
seis cientos, y veinte, y tres para el
cumplimiento, y paga de el dicho
zenso, y lo demas a que se obligare

En virtud de esta mi facultad se queda someter, y someta a la Juris diccion de los Alcaldes, de mi Cassa, y Corte, y a la de los Presidentes, y oydores de mis Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y granada, y Alcaldes del crimen de ellas, y al rregente, y Juezes de mi Audiencia de Grados de la Ciud. de sevilla, y Alcaldes de quadra de ellas y a otros quales quier mis Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y señorios y a cada vno de ellos insolidum, y ante ellos, y qualquiera de ellos se pueda pedir execucion por las pagas de dicho Censo y embiar executor, o executores con bara de mi Justicia, dias, y salarios acosta del dicho Don diego Phelipe de sallinas, y Alaua, y de los subcesores en el dicho Mayorazgo para que executen, y hagan cumplir, esto y prosseguir las dichas execuciones asta acauarlas, y fenezerlas como si estubiesse, y viviesse dentro de las Cinco leguas de la dicha mi Corte y de las dichas mis Audiencias, y las en la Juris diccion de las otras Just.

a cuio fuero se sometiere que para todo ello les doy entera Jurisdicion y facultad aunque esten fuera de sus distritos, y Jurisdiziones sin embargo dela dicha Pragmatica de diez de febrero de mill seiscientos y veinte, y tres, y dela que se hizo cerca delas sumisiones, y de otra qualquier cossa que aia en contrario, y para que no estando el dicho Don Diego Phelipe de Salinas, y Alaua, o los subcesores en el dicho Mayorazgo, y Vinculo en la parte, y Lugar donde señalare las pagas de el dicho Zenso se puedan hacer los Autos delas dichas execuciones, y Zitaciones de Remate que quieren notificarse en persona con las que tubieren a su Cargo la dicha hacienda en el tal Lugar, y Valgan, y les pare tan entero perjuicio como si en su persona, y delos subcesores en el dicho Mayorazgo se notificasen y otorgar sobre uno, y otro las Cartas de Zenso seguridad hipoteca obligacion consignacion Poderes en causa

Propia, Yotras qualesquier Escripturas
que para Validacion desto fueren ne
cesarias que siendo porel dicho Don
Diego Phelipe desalinas, y Alava, otor
gadas desde aora para entonces, y desde
Entonces para aora las confirmo, y aprue
bo e Ynterpongo atodas, y acadauna de
ellas mi authoridad rreall, y quiero, y
mando que balgan, y sean firmes bastantes
y Valederas enquanto fueren conformes,
y no excedieren, ni pasaren delo conteni
do enesta mi facultad, sin embargo
de el dicho mayorazgo, y qualesquiera Clau
sulas, y condiziones deles fueros, y drõs
Vsos, y costumbres, especiales, y Generales
echas en Cortes, ô fuera dellas que en
contrario desto sean, o ser puedan que
para enquanto, a esto toca, y por esta vez
dispenso contodo, y abrrogo, y Caso, y anulo
y doi porninguno, y deningun Valor
quedando en su fuerza, y Vigor para en
lo demas, adelante, y para el dicho efec
to, y no otro alguno, aparto, y deriudo de
el dicho Mayorazgo, y desus Clausulas
y condiziones los bienes, y rrentas sobre que
se Ympusiere, y situare el dicho Zenso, y los

hago libres, no obligados, ni sujetos a vin
culo, ni restitucion alguna, y contanto
que sean propios de el porque mi Intencion
y Voluntad no es de perjudicar en ello a mi
Corona real, ni a otro tercero alguno que
no sea de los llamados, a el, y conque el dicho
Don Diego Phelipe de Salinas, y Alava, y los
subcesores en el dho Mayorazgo, puedan qui
tar, y redimir el dho Censo, pagando el
precio, y suerte principal de el, y quitado
y redimido los bienes sobre, que ympusiere
y situare las pagas de el queden libres de la
dicha obligazion, y metidos e incorporados
en el Mayorazgo referido, segun, y de la
manera, y con las mismas Clausulas, y con
diciones conque estaban antes que se Im
pusiese; y otrosi contanto que la Cantidad
referida como no exceda de los dichos tre
inta, y seis mill reales de vellon sin entrar
en poder de el dicho, Don Diego Phelipe de
Salinas, y Alava con Interbencion, y orden
de el Alcalde Juez ordinario de la dha Ciud.
de Victoria se Depositen, y pongan en el De
positario General de ella, y no le haviendo
en vna persona lega llana, y abonada a su, sati

pacion, para que desde halli con la misma Yntervencion, y no de otra manera se conbierta tan precisamente en la paga, y satisfazon de los dichos, reedificios, y reparos, y no en otra cosa alguna, y mando al dho Alcalde Juez ordinario que luego, que este Depositada la referida Cantidad, que como ba referido no ha de exceder de los dhos, treinta, y seis mill reales de Vellon; Provehea, y de orden, se entreguen con hordenes, y libranzas suias a las personas que legitimamente la hubieren de haver, otorgandose por las que percivieren dha Cantidad las Cartas de pago, y demas, Ynstrumentos necesarios, para que en todo tiempo conste a los subcesores en el dho Maiorazgo haverse combertido en el fin expresado, y asimismo Mando al dho Depositario que no acuda con la Cantidad que asi se tomare â Zenso no excediendo de los referidos treinta, y seis mill reales ni parte alguna de ella sino fuere para el dicho efecto, y con hordenes, y libranzas del dicho Alcalde Juez ordinario, pena que lo que de otra manera diere lo pagara de sus Bienes hacienda, y fiadores, y declaro que la persona o personas que compraren el referido Zenso, o qualquiera parte del hasta en la dha

Cantidad delos dhos treinta, y seis mill
reales cumplan con entregar el precio
delo que cada vno dellos comprare al dho
Depositario sin que las tales Personas ni sus he
rederos, y subcesores, sean obligados a probar
ni aberiguar en que se conbirtieron, y gasta
ron, ni hazer sobre ello, otra diligencia ni
aberiguacion alguna, y declaro que el dho
Don Diego Phelipe de Salinas, y Llana pueda
vsar, y vse de esta mi facultad, y en su virtud, y
conforme a ella; ymponer el dho Zenso enla
forma referida, sin que por esto yncurra en
las penas contenidas, y declaradas en el dicho
Maiorazgo, ni en sus Clausulas, y expezialmte
las que arriba van menzionadas, ni otra alga
y sin que el subcesor, o subcesores en el puedan
pedir, ni pidan la Posesion, y derecho de sus
bienes, y rentas, ni parte alguna de ellos q
yo por la presente de el dicho mi propio motuo
le relebo de las dhas penas, y que en caso que
por alguna via haia caido, e incurrido, Caiere
o Incurriere en ellas por vsar de esta mi facul
tad, o qualquier diligencia que haia echo pa
que se la conzediese se la remito, y quiero que
por razon de ello, no pierda el dho Maioraz
go ni cosa alguna de ellos ni pase al siguiente

engrado, sin embargo de qualesquier Clausulas y Prohiuiciones de el, expecialmente las referidas; con todo lo qual para en quanto, a esto toca, y por esta vez dispenso, y mando al escno o escriuanos ante quien se hizieren, y otorgaren las dhas escripturas, que incorporen en ellas el traslado de esta mi facultad, y asienten en esta, original con authoridad de el dho Alcalde, y Juez ordinario, la cantidad de zenso que en su virtud se impusiere para que entonces, y en todo tiempo se guarde, y cumpla y no se exceda de lo en ella contenido, pena de la mi merced y que haciendose lo contrario lo que en virtud de ella se hiziere sea en si de ninguno, y de ningun valor ni efecto, y a los de el mi Consejo, Presidente, y oidores de mis Audiencias, y chancillerias, y a otros quales quier mis Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y señorios que la guarden, y cumplan y hagan guardar, y cumplir como en ella se expresa dada en el Pardo, a quatro de Jullio de mill setecientos, y catorze = Yo el Rey = el Marques de Andia = Dn Garcia Perez de Araziel = Don Gaspar de Villa campa y Pueyo = Don Marcos Saluador = Yo Don Joseph Franco Saenz de Victoria secretario de el Rey nuestro señor lo hize escriuir por su mandado = Registrada Don Saluador Narbaez theniente de Canziller maior Don Saluador

Narbaez.— — — — — — —

Auto En la Ciudad de Victoria a ocho dias de
el mes de Agosto de mill setecientos, y
catorze años el S.r Don Fran.co de Elorza, Al
calde, y Juez ordinario della, y su Jurisdic
cion por su Magestad en cumplimiento
de lo que se manda por la rreal facultad an
tecedente, anoto, y puso por Auto como
en virtud della se han tomado a zenso
por el Poder haviente de el Coronel Don
Diego Phelipe de Salinas, y Alava oi dia
de la fecha por ante mi el dicho escrivano
seis mill, y seiscientos rreales de vellon
de la Capellania que en la Insigne Yglesia
Colegial de sancta Maria de esta dicha
Ciudad fundo Don Martin de Aldana
los que quedan Depositados en el Mayordo
mo Bolsero della para que se conviertan
en los efectos prevenidos en dicha Real
facultad, y lo firmo su merced, y en fee
de ello, yo el escrivano = Don Franzisco
de Elorza = ante mi = Don Pedro Gonz.z
de Echavarri = — — — — — —

Deposito En la Ciudad de Victoria, a ocho dias
de el mes de Agosto de mill setecientos

y catorze años por ante mi el escriuano
y testigos Don Diego Manuel de esquibel
y plaza Vecino de ella Patron de la Capel
llania que en la Insigne Yglesia Colegial
de sancta Maria de esta dicha Ciudad fun
do Don Martin de Aldana entrego a Do
mingo Martinez de Uriarte Vecino, y
Mayordomo Bolsero de ella, seis mill, y
seis cientos reales de Vellon por tantos de
que al mismo tiempo, otorga por mi tes
timonio escriptura de Zenso en fauor de
la dicha Capellania el señor Don Pedro
de salinas, y Vnda Cauallero de la orden
de santiago Vecino de esta dicha Ciudad
Maestre de Campo, Comissario, y Diputado
General de esta mui noble, y mui leal Pro
vincia de Alaua, en nombre, y como Poder
hauiente, De Don Diego Phelipe de salinas
y Alaua, su hijo Coronel de el rregimiento
de Infanteria de esta dicha Provincia Pose
hedor de el Mayorazgo que fundo Don Pedro
de Alaua, en virtud de la facultad q esta
concedida, por su Magestad, para efecto de
tomar a Zenso sobre los bienes, y rrentas
de el dicho Mayorazgo asta en Cantidad

de treinta, y seis mill rreales para con
vertirlos enlos reedificios, y rreparos
de diferentes bienes, pertenecientes à
el con Authoridad dela Justicia hor
dinaria desta dha Ciud. porquien se ha
nombrado, por Depositario delas dichas
Cantidades al dicho Domingo Mar
tinez de Urrarte, como rresulta destos
Autos el qual rrecivio, y paso a su poder
los dichos seis mill, y seiscientos rreales
de vellon, a presencia de mi el dicho es
crivano, y testigos de que doy fee = y el
dicho Domingo Martinez de Urrarte
se obligo, con su persona, y bienes muebles
y rraizes, presentes, y futuros, a que tendra
de manifiesto, y a lei de Deposito la dicha
Cantidad, para satisfacerla, a quien se le
mandare, por la dicha Justicia ordinaria
desta dicha Ciud. en virtud delos Libramtos
q para ello se despacharen, segun, y en la con
formidad q esta mandado pena delos da
ños, que delo contrario se ocasionaren
y de incurrir enlas penas en que incurren
los Depositarios que no dan quenta de sus
Depositos, y para su Cumplimto dio el poder
nezesario alas Justicias competentes

Recividolo por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, y renunció las Leies de su fauor con la General en forma y asi lo otorgo, y firmo ante mi el dicho escriuano, a quien doy fee conozco, siendo testigos Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga, Fran.co de espexo, y Ju.n Bau.ta de Vidaburu, Vecino, y Residentes en esta dicha Ciudad= Domingo de Uriarte = ante mi=
D.n Pedro Gonz.z de Echauarri = —

Yo Don Pedro Gonz.z de Echauarri escriuano de su Mag.d y del numero de esta Ciu.d de Vitoria doy fee que este traslado, concuerda, con su original que se halla en los Autos originales echos en execucion de lo que se manda por la Real facultad que ba inserta, que quedan en mi poder, y oficio, a que en lo nezesario, me remito, y para que conste de Pedimiento del señor Don Pedro de Salinas, y Vnda Cauallero de el orden de santiago Diputado General de esta mui noble Provincia de Alaua y Vecino de esta dicha Ciudad, lo signo, y firmo en ella, a ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos, y catorce años = En testimonio de verdad = D.n Pedro Gonzalez de Echauarri =

Prosigue

y en comformidad de todos los instrumentos que ban insertos, y usando de la dicha facultad rreal, y del dho Poder a mi fauor otorgado por el dho Coronel dn Diego Phelipe de Salinas, y Alava mi hixo Poseedor actual del dho Binculo y Mayorazgo fundado por el dicho dn Pedro de Alava y Arista = otorgo que bendo en benta rreal Iuro, y zenso al quitar para aora, y para siempre Jamas a la dicha Capellania q̃ en la dha Insigne Yglesia Colexial de santa Maria de esta dicha Ziudad fundo el dho dn Martin de Albana, y en su rrepresentazion, y como â Patrono que al presente es de ella al dho dn Diego Manuel de esquibel, y Plaza, y a los demas Patronos que en adelante fueren de la dicha Capellania, y para quien su drõ, ubiere en qualquier manera Ziento, y nobenta, y ocho rreales de bellon de rrenta en cada un año en el ynterin que no se rredimieren los dichos seis mill, y seiscientos rreales de bellon que por su prãl ha entregado el susodho oy dia de la fha para man-

dado dela Justicia ordinaria de esta
dicha Ciudad, a Domingo Mrz de Uriarte
Vecino, y Maiordomo bolsero de ella como
Depositario nombrado delos dichos treinta
y seis mill reales que porla dicha real fa-
cultad se conceden tomar â Censo sobre
los bienes, y rentas del dho Maiorazgo
para que con autoridad, é intervenzion
dela dicha Justicia, se gasten, y combier-
tan enlos reedificios, y reparos delos
bienes pertenecientes â el, menzionados
enla dicha real facultad, y deque ha otor-
gado Deposito el dicho Domingo Mrz
de Uriarte segun resulta de todos los dhos
Autos, é instrumentos insertos = Y el otorgan-
te mediante el dho Deposito Judicial q
asi se ha echo por el dicho Dn Diego Ma-
nuel de esquibel, y Plaza delos dichos
seis mill, y seis cientos reales de vellon, obli-
go al dicho Coronel Dn Diego Phelipe de
salinas, y Alava mi hixo, como tal Posee-
dor del dho Binculo, y Maiorazgo, y a
todos los que en adelante subcedieren en
el, a que en cada un año pagaran ala dha
Capellania, y Censo nombrare al dicho Dn

Hypotecas.

Diego Manuel de esquibel, y Plaza su Patron, y a los demas Patronos que fueren de ella, y a quien su Poder, y dro hubiere en qualquier manera los dhos Ciento y nobenta, y ocho Rs. de Vellon de la Renta de este Censo; cuia primera paga se cumplira el dia ocho de Agosto del año q biene de mill setez.s y quinze, y assi subcesibam.te en los demas años pena de execuzion, y costas de la cobranza = el qual dho Censo su prāl reditos, y costas cargo, y fundo sobre los dichos bienes, que assi sean de reedificar, y rreparar con los dhos treinta, y seis mill Rs. de vellon para que esta conzedida la dicha real facultad, y se expresan por menor en ella = y sobre una Casa q sirve de Meson sita en la segunda Vecindad de la Calle de la Zapateria de esta dha Ciud. en que al presente vive Pedro de olarte Vecino de ella; que es notoria, y a linda con las Casas prāles del Maiorazgo de los Bergaras, y esta, a espaldas de las dhas dos Casas de la herreria que se quemaron, y se an de fabricar de nuebo;

Que todos los dhos bienes son los que per
tenezen al dicho Mayorazgo como tam
bien se rrefiere en la dicha facultad rreal
Y no estan sujetos, ni gravados, a otra obli
gazion mas que a la paga de la Limosna
de tres missas que perpetuam.te se deven
zelebrar en cada un año en la dha Yglesia
Parrochial de S.n Pedro segun rresulta
de la fundazion del dicho Mayorazgo
Y asi lo Juro en debida forma en nombre
del dicho mi hixo = Sobre los dhos bienes
Y lo que en ellos se aumentare, Y mexorare
Y lo que en cada un año rrentaren Cargo Y
fundo como queda dho el pral rreditos, Y
costas de este dho Zenso; Y aparto, Y desisto
al suso dho, Y a los demas subcesores q en
adelante fueren del dho Mayorazgo de la
accion, propiedad, Y señorio q pudieran
tener a las rrentas de los dichos bienes
por lo que mira a los rreditos de este Zenso
que se le han de consignar en ellas en el
interin que no se rredimiere su pral, Y con
todos los dros rreales Y personales utiles
directos, Y executivos que pertenezen
en dichas rrentas a los Poseedores

de el dicho Maiorazgo zedo, renunzio, y tras
paso en la dicha Capellania, y su Patron, a q.n
doy Poder, y facultad para que tome la Posesion
que por razon dela fundazion deste Censo le
toca en las rentas delos dichos bienes, y para que
no sea nezesario hazerlo Judicialm.te, pido al pnt.e
ssa escripto ess.no le de Copia signada de esta escript.a
con la qual, sin otro acto de aprehension, ha de ser
visto haversele transferido la dicha Posesion
y en el interin que la tomare constituio por sus
Inquilinos tenedores, y precarios Poseedores al
dicho Coronel D.n Diego Phelipe de Salinas
y Alava rrubio, y a los demas que subcedieren
en el dicho Maiorazgo, a quienes en dicho
nombre obligo a la eviczion, seguridad, y sanea-
miento deste Censo, y de que mientras no se
rredimiere le seran ciertos, y seguros, y bien pa-
gados a la dicha Capellania sus rreditos que
segun ba dicho se le an de ceder en las rrentas de
los dichos bienes, sin que a ellos, ni parte al-
guna, le sea puesto Pleito mala voz ni otro
impedimento por ninguna Causa, ni motivo
y si subcediere saldra a la defensa el Posee-
dor de el dicho Maiorazgo, y lo seguira

asu Costa asta Dexar, libres y desembara
zadas todas las rentas delos dichos bienes
pertenecientes a el; y sele pagaran las Cos-
tas, Daños, y menos cabos que en qualquier
manera se siguieren, y se recrecieren; a la
dicha Capellania, cuia Liquidacion difie-
ro enla Declarazion Jurada deel Patron
que fuere deella, sinque nezesite de otra
Iustificazion; y por todo sehade Poder execu-
tar como por deuda Liquida, y obligazion
Guarentigia deplazo pasado = y asi mismo
obligo al dicho mi hixo, y alos demas subceso-
res que fueren de el dicho Maiorazgo, a que
guardaran, y cumpliran las condiziones si-
guientes ~ —— ~ —— ~ ——

Condizs

Primeramente con condicion que siempre
que el Poseedor del dicho Maiorazgo qui-
siere redimir este Zenso lo hade Poder hazer
requiriendo dos meses antes por testimo-
nio de escrivano al Patron que fuere dela
dicha Capellania para que le conste, y solizite
nuebo empleo Depositando el principal
por ante la Justicia ordinaria de esta di-
cha Ciudad en el discurso delos dichos
dos meses cuio Deposito selehade hazer

notorio quien pagandosele los rreditos quese estubieren deviendo hade estar obligado, a otorgar Carta de Pago, y Redempcion de esta escriptura entregandola Canzelada, y si el dicho Patron, no quisiere rrecivir los dichos rreditos Cumplido el dicho termino, se Depositaran, y hara notorio en la misma forma, y se le hade Poder obligar, a que otorgue la dicha Redempcion, sin embargo de que el testimonio de el tal Deposito ade servir de instrumento Lexitimo de Redempcion, y si se faltare a lo aqui expresado, a de quedar siempre en su fuerza este Censo, y andeir Corriendo sus rreditos. ~

Que la dicha Redempcion sehade hazer enteramente de los dichos seis mill, y seis cientos rreales de Vellon del prinzipal de este Censo, o por lo menos de la mitad, y no en tercias, ni en Quartas Partes y en especie de moneda, Usual, y corriente en estos Reynos segun sehan entregado, y Depositado Judizialmte. ~

Que los dichos bienes hipotecados Como pertenezientes a el dicho Mayorazgo

estaran siempre en ser, y en un solo Po-
seedor bien tratados de manera que
baian en aumento, y no en disminucion
y si con el tiempo, ô por algun caso fortuito
del Zielo, ô de la tierra, pensado, ô impen
sado se arruinaren, ô menos cabaren no
por esso, ni por otra razon se ha de hazer
Desquento alguno en el prinzipal
y reditos de este Zenso, antes bien se ha de
Poder apremiar por todo rigor de derecho
al Poseedor que fuere de el dicho Maio-
razgo a que repare los dichos bienes de
todo aquello prezisso, y nezesario para
su conservazion, y a que los ponga en la
misma forma que al presente se halla la
dicha Casa Meson de la segunda Vezin-
dad de la Calle de la Zapateria, y segun
y como han de quedar reedificados, y re
parados los demas bienes con el importe
de los dichos treinta, y seis mill reales
de Vellon para que se ha conzedido la
dicha real facultad de manera que
en todo tiempo esten permanentes, y re
dituables los dichos bienes, para cuio
efecto a de Poder pedir el Patron de la

dicha Capellania, o quien fuere dueño
deeste Zenso quese embarguen todas las
rentas deel dicho Maiorazgo, y se pongan
en Deposito Judicial paraquese combiertan
enlos reparos deque ai nezesitaren los
bienes quese hallaren demala calidad y pa
que se mantengan, y rredituen, y queno que-
de perjudicada la dicha Capellania ni los
interesados enlos demas Zensos quesehande
tomar envirtud deladicha facultad real
asta elcumplimiento delos dichos treinta
y seis mill Reales de Vellon. ——

~ Que para maior seguridad deladicha Cape-
llania, y que enningun tiempo pueda tener
su Patron lamenor dificultad enlacobranza
delos rreditos deeste Zenso: desdeluego le con-
signo los dichos Ziento, y nobenta, y ocho Rs
de Vellon que importan encada un año en
las rrentas detodos los dichos bienes perteneci-
entes al dicho Maiorazgo fundado pr el dho
dn Pedro de Alava, y Arista paraque sin depen-
denzia deel Poseedor que al presente es deel
ni delos demas que enadelante subcedieren
enel dicho Maiorazgo, lospueda percivir
y cobrar eldho Patron dequalquiera delos
Ynquilinos delos dhos bienes asueleccion

en cada vn año en virtud de testimonio inserta esta Clausula sin que nezesite de Poder, Zesion, consentimiento, ni otro ningun instrumento del Poseedor que fuere del dicho Maiorazgo para cuio efecto se le da a la dicha Capellania, y su Patron en su nombre, y a quien fuere Dueño de este Zenso la consignazion poder, y Zesion que en tal caso se rrequiere sin Limitazion ni rreservacion alguna contra los tales Ynquilinos que en todo tiempo fueren de los dhos bienes quienes siendo rrequeridos con el tal testimonio inserta esta Clausula han de estar obligados a pagar al dicho Patron en cada vn año los dichos Ziento, y nobenta y ocho rreales de los rreditos de este Zenso por quenta de las rrentas que debieren satisfacer por los bienes que trageren en arrendamto pertenezientes al dho Maiorazgo, y no lo hazdo se les a de Poder executar por dha Cantidad y por las costas que se causaren en su cobranza constando estar rrequeridos con el dho testimo por ante escno = Y el Poseedor de el dho Maiorazgo a de ser obligado asi mismo, a hazer buena la dha Cantidad a los tales Ynquilinos por q. de la rrenta que le debieren pagar ——

Que porquanto consta, y se Justifica q. la dha rreal facultad queba inserta que todos los bienes pertenezientes a dho Maiorazgo excepto la dha Casa Meson de la dha segunda Vecindad dla Calle de la Zapateria estaban casi totalmte arruinados, y para cuios rreedificios y rreparos sea concedido tomar a Zenso sobre todas sus rrentas los dhos treinta, y seis mill Rs de Vellon; para enquenta de los quales sean dado por el Patron de la dicha Capellania los dhos seis mill, y seiscientos Rs de Vellon de el ppal de este Zenso; se pone por condizon expresa que el dicho Coronel dn Diego Phelipe de Salinas, y Alava Posedor actual de el dho Maiorazgo en su tpo, ni ninguno de los demas Posedores que le subcedieren, no ha de poder pedir, ni intentar se le consignen, y señalen alimentos algunos en las rrentas de el dho Maiorazgo con el motivo de hallarse en el servicio de su Magestad falta de medios, por accidentes de los tiempos, ni por otra ninguna causa pretexto, ni rrazon y legitima y Justificada que sea; mediante, a que deben ser previlexiados en las dhas rrentas los rreditos de este Zenso por haverse de convertir precisamente su principal en los dichos rreedificios, y rreparos para la conservacion

y permanencia delos otros bienes los que
de otra suerte quedarian extinguidos, y rren
rreditüar, y solo hade poder usar deste rrecurso
el tal Poseedor deel dicho Mayorazgo para con
otros interesados que pretendieren tener al
gun derecho contra el, despues de satisfechos
en primer Lugar los rreditos deeste Censo, y
los delos demas que se tomaren asta Cumplim.to
delos dichos treinta, y seis mill Reales para que
esta concedida la dicha facultad rreal para q
delo que sobrare delas dichas rrentas, y dellas
de otros qualesquiera Mayorazgos q posee el
se le concedan los dichos alimentos.

Y que la via executiva deeste Censo ~~no~~ hade
estar siempre en favor dela dicha Capella
nia contra todos los Poseedores que fueren
delos bienes, y rrentas deel dicho Mayoraz-
go sobre que ba fundado en virtud de esta
escriptura sin que preceda, otra; alguna
de rreconocimiento sin embargo de que se
hade poder compeler, y apremiar a todos
los dichos Poseedores, y a qualquiera de ellos
a que rreconozcan este dicho Censo alo mas
largo de Diez en Diez años, y otorgadas, o no
las dichas escripturas de rreconocimiento
y se an de ser mas por voluntad deel Patron
dela dicha Capellania, o de quien fuere

Dueno de el que por nezesidad con lo-
la esta se ha de poder executar, y cobrar
y no ha de prescrivir la dicha via executi-
va, aunque pasen Diez, Veinte, treinta y
mas años ——

~ Y que si llegare el caso de ser preciso exe-
cutar por los reditos de este Zenso al Po-
seedor que fuere de el dicho Maiorazgo
y este, no se hallare en esta dicha Ziudad
y su Jurisdiccion se ha de substanciar la via
executiva con el Administrador que tu-
biere en ella, o con la Persona que en su nom-
bre cuidare de el rrecobro de las rrentas
de el dicho Maiorazgo con Poder suio, o sin
el, y en defecto con qualquiera de los Inqui-
linos de dichos bienes, a quienes se han de ha-
cer las notificaziones, y Citaziones que se ofre-
cieren asta conseguir el Pago de las cantidades [illegible]
porque se pidio la dicha execuzion sin que [illegible]
ninguna de ellas, ni otra diligencia, sea nezesa-
rio se le notifique, ni haga notorio en persona
al tal Poseedor de el dho Maiorazgo à quien
le a de parar el mismo perxuicio que si con el
se oviese substanziado la dha via executiva —

~ Y que respecto de que la dha facultad real esta

Concedida para tomar a Censo sobre las
rentas del dho Mayorazgo los dhos treinta
y seis mill Rs de Vellon, y que todos se han de
convertir en los reedificios, y reparos de los
dhos bienes pertenezientes a el; se entienda que
este Censo, y los demas que se tomaren asta la dha
cantidad han de ser de un mismo grado, y ante-
lazion como si fuesen otorgadas todas las es-
cripturas de su fundazn en un mismo dia, sin q
ninguno de los interesados en dhos Censos pueda
pretender prelacion sin embargo de que su
Censo sea de fecha anterior a los otros que
se tomaren posteriormente —

Que todo quanto va expresado en esta escripta
se ha de observar, y guardar a la letra por el
dicho Coronel Dn Diego Phelipe de Salinas
y Alava mi hijo, y por todos los que en adelante
subcedieren en el dicho Mayorazgo aunque
lo contrario se permita, y mande por qualesquie-
ra Leyes, y Pragmaticas de su Magestad Autos
del Consejo estilos de Audiencias, y Chanzille-
rias, y otros tribunales que todo lo renuncio
desde aora en nombre del dicho mi hijo
en virtud del dicho su Poder, y de la Autho-
ridad, y extension que se conzede por la dicha
real facultad con todas las demas Leyes
fueros, y derechos que haia, y pueda aver a su favor

Y de los que asi subcedieren en el dho Mayorazgo para que no se puedan aprobechar de ello en manera alguna aunque por derecho le este permitido, Y si se intentare lo contrario por el mismo caso ha de ser visto quedar, aprobada, Y ratificada esta escriptura sin que ninguno sea oydo en Juicio, ni fuera del antes bien condenados en perpetuo silencio, Y costas; mediante a que con las dhas Calidades Y circunstancias Capituladas, Y menzionadas Y no en otra forma, a conbenido el Patron de la dicha Capellania en dar a Zenso los dhos seis mill, Y seiscientos Rs. de vellon de su prâl Con todas las quales dhas condiziones Cargo, Y fundo el prâl rreditos, Y costas de este dho Zenso. Y para su Cumplim.to obligo segun ba rreferido las rrentas bienes, Y efectos pertenecientes al dho Mayorazgo, Y doy el Poder nezesario a las Justicias competentes, Y en especial a los S.res Presidente Y oydores de la rreal Chanz.a de Valladolid Alcaldes del Crimen de ella, Y el ordinario de esta dha Ciud. Y a qualquiera in solidum; a cuia Jurisdiz.on someto al dho Coronel D.n Diego Phelipe de salinas, Y Alava mi hixo, Y a todos los subcesores en el dho Mayorazgo rrezibiendolo por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada rrenuncio su propio

fuero, y domizilio, y la Ley sit convenerit de
Iurisdictione omnium Iudicum, y todas las
demas Leyes fueros, y drõs de su favor con la
gnal en forma; y asi lo otorgo ante el pres.te
escno. en la Ciudad de Victoria, a ocho dias del
mes de Agosto de mill setezientos, y catorze
años siendo testigos Joseph Antonio Ruiz
de Luzuriaga; Joan Bauptª de Bidaburu, y
Francisco de Espexo vezino, y residentes en esta
dicha Ciudad, y el s.or otorgante, a quien yo
el escno. doy fee conozco lo firmo = Dn Pedro de
salinas, y Onda = ante mi = Dn Pedro Gonz.
de Echavarri = entre renglones = de la = no se = emdo = con=
testdo = no =

Yo el dho Dn Pedro Gonz. de Echavarri
escrivano de su Mag.d y del num.o de esta
Ciud.d de Victoria presente fui y en fee de ello
lo signo y firmo en estas veinte y
quatro ojas.

En testimo de verdad

Pedro Gonz. de Echavarri

Pagó el otorgante los drõs de este
traslado de esta escrª

Los Escrivanos de Su Mag.d del numero de
esta Ciudad de Victoria que al fin de este

Comprobacion. Signamos y firmamos damos fee que Don Pedro Gonz.z de Salazar ante quien parece se otorgo el instrum.to original de antte; y por quien esta signado y firmado, fue escriuano del Rey nro señor y de dicho numero fiel legal y de todo credito y confianza y a los autos escripturas y papeles que ante el hizo dho por razon siempre se a dado y da entera fee y credito asi en juicio como fuera del y sus registros se allan al pres.te en poder de D.n Joachin Gonz.z de Salazar ss.no tambien del num.o de esta dha ciu.d como subcesor en ellos y demas papeles del dicho D.n Pedro Gonz.z de Salazar difuncto. Y p.a q. de ello conste donde combenga con remision a ellos en lo necesario damos el pres.te en esta dha ciu.d de Vittoria a seis de Julio de mil settez.s quarenta y quattro años. —

En testim.o de ver.d
Thomas Ruiz de Zurbano

En testim.o de verdad
Ypolito Manuel Domingo Ceballos

Quedo en mi oficio Retenida
Copia de esta Escra Censal Pampna
y Julio 17 de 1744.

Miguel Ferz de Echaide